

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI , DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501320170037601.  
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO CUENCA DE RAMÍREZ.  
DEMANDADA: EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 20 de mayo del 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 053.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca la demandante que se condene a EMCALI a pagarle el reajuste mensual equivalente a la elevación del valor de la cotización en salud, desde el 16 de noviembre del 2001 y en lo sucesivo. Igualmente, pretendió el pago de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero o en subsidio la indexación.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que, a través del documento GG – No. 1465 del 11 de agosto de 1986, EMCALI le reconoció la pensión de jubilación a su cónyuge, desde el 1 de agosto de 1986. Que la demandada reconoce y paga en favor del pensionado el reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización en salud, desde el mes de julio de 1996, en un porcentaje del 9,67. Que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez al señor Ricardo Urbano Ramírez, mediante la Resolución 9670 del 28 de agosto del 2001. Que la convocada al proceso declaró la compartibilidad de la pensión de jubilación con la pensión de vejez, en el Oficio no. 71800000-GA-1171 del 29 de octubre del 2001. Que la pasiva disminuyó el valor del reajuste mensual equivalente a la cotización en salud, desde el 16 de noviembre del 2001.

c) CONTESTACIÓN DE EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.

La empresa de servicios públicos describió el traslado de la demanda, manifestando que los pensionados antes del 1 de enero de 1994 tienen derecho a que la entidad pagadora les reconozca un reajuste de la mesada equivalente a la elevación de la cotización para salud, de tal manera que el monto de la mesada pensional no sufra disminución alguna. Que cuando se trata de una pensión compartida, si el ISS reconoce la prestación con posterioridad al 1 de enero de 1994, el descuento para salud corresponde al 12%, mientras que el empleador debe acatar el contenido del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por lo que únicamente puede descontar el 4% por concepto de cotización en salud. Que la aplicación de esa normativa se corrobora en el caso de la demandante, con el Oficio 832.4-DGCB-4972 del 10 de agosto del 2017, donde pueden constatarse los pagos de la mesada pensional y el valor de los reajustes por salud. En su defensa propuso las excepciones de "carencia del derecho e inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "enriquecimiento sin causa", "falta de legitimación en la causa por activa", "prescripción" e "innominada".

d) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 9 Judicial I, para Asuntos Laborales se pronunció sobre el presente trámite, señalando que en atención a sus facultades constitucionales y legales es su responsabilidad defender el patrimonio público, por lo que solicitó que en el evento de declarar prosperas las pretensiones de la demanda se determinará el acaecimiento de la prescripción. De otro lado, manifestó que los intereses moratorios no resultaban procedentes, en los eventos de diferencias pensionales derivadas de reajustes o reliquidaciones, como los pretendidos en este trámite. Por lo tanto, formuló como excepciones de mérito las de “prescripción” e “improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 20 de mayo del 2019, encontró probado que entre el año 1996 y el 2013 se le continuó pagando al pensionado el reajuste aludido, específicamente hasta el mes de febrero de este último año, esto es para la fecha de fallecimiento del beneficiario de la prestación. Adujo que entre marzo y diciembre del 2017 no se refleja el concepto del reajuste pensional por salud, pero si los descuentos de enfermedad general y maternidad. Por lo que emerge el impago del reajuste de la prestación, desde la fecha de la muerte del pensionado, con lo que se afectó la sustitución pensional, que debe corresponder al 100% de la prestación económica. Por lo que al encontrarse acreditada la compartibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, continuaba a cargo del empleador el pago del mayor valor, incluyendo en este los reajustes por concepto de aportes a salud. En consecuencia, resolvió condenar a EMCALI a pagar a la señora María Consuelo Cuenca Ramírez, en calidad de sustituta pensional del jubilado, Ricardo Ramírez Collazos, el reajuste pensional de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de julio del 2014 y en lo sucesivo, precisando que las diferencias retroactivas debían indexarse al momento del pago.

### 3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte pasiva la recurrió, manifestando su inconformidad con la condena al pago del reajuste pensional por la elevación de la cotización en salud, pues a su juicio no se tuvieron en cuenta los Oficios 832DGL008219 y 832.4-DGCB4972 del 10 de agosto del 2017, donde se da cuenta de que EMCALI habría cumplido con las obligaciones a su cargo por este concepto. Que los elementos probatorios aportados al proceso debieron ser valorados en su integridad, con lo cual se hubiera llegado a una conclusión distinta.

### 4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se requirió apoderado y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### 5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio y no ejercieron su facultad de alegar de conclusión.

### 6) CONSIDERACIONES.

#### a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con lo planteado por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído de primer grado, corresponde a la Sala determinar si le asiste derecho a la señora María Consuelo Cuenca de

Ramírez, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional causada con ocasión del deceso del señor Ricardo Ramírez Collazos, al reajuste pensional correspondiente a la elevación de la cotización para salud contemplada en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

b) DEL REAJUSTE PENSIONAL DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 consagró un reajuste pensional en favor de las personas que hubieran causado su prestación con anterioridad al 1 de enero de 1994, por cuanto con la entrada en vigencia de esa disposición normativa se había aumentado el porcentaje de la cotización con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud, con lo que se vería afectado el valor de las mesadas pensionales de ese grupo poblacional, en su tenor literal la norma dispuso:

“REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.”

En armonía con esa disposición, el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 especifico los porcentajes en que se realizaría el reajuste a las prestaciones y los sujetos encargados de su pago, así:

“A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya

existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.”

Es de advertir, que pese a la literalidad de la normativa en comento en cuanto a la mensualidad del reajuste, el criterio de interpretación que ha fijado el Juez Limite en la materia ha sido enfático en precisar que este opera por una sola vez dado su carácter compensatorio y no revaloratorio del valor de la mesada pensional, debido a la situación diferente en la que se encuentran las personas que obtuvieron o causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1 de enero de 1994, cuando aún no regía la Ley 100 de 1993, pues esta fijó un monto de cotización a salud más alto, afectando con ello el valor total de su pensión.

En ese sentido puede verse la sentencia del radicado 35501 del 6 de mayo del 2010, reiterada en la SL1723-2021, en la cual se dijo:

“De otra parte es claro que a los demandantes les fueron reconocidas pensiones de jubilación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, y que desde octubre de 1998 la demandada les descuenta cotizaciones para salud, sin dar cumplimiento previamente a lo dispuesto por el artículo 143, ibídem, en armonía con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994; normas de las que se colige fácilmente que el reajuste pensional que ordenan, debe hacerse por una sola vez, para contrarrestar el impacto que por el incremento de aportes en salud debieron cotizar los pensionados, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la referida ley.

Por ende, no es una revaloración en el ingreso real del pensionado, sino una compensación, por el incremento del monto de la cotización para salud que está a su cargo, que se cumple una sola vez.

Al respecto es pertinente recordar lo expresado por esta Sala de la Corte en la sentencia de 14 de agosto de 2002, radicación 18563, en la que dijo lo siguiente:

Tanto los antecedentes y finalidades de la Ley atrás comentados como su propio texto conducen necesariamente a colegir que el reajuste especial de pensiones por ella decretado no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100.»

Por tanto, no podía el ad quem darle al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 un alcance que no se corresponde con su genuino tenor literal, al ordenar que los reajustes pensionales que ese precepto contiene, se hicieran en el equivalente del 8,04%, “a partir del 27 de abril del 2001 y subsiguientes” (folio 63, cuaderno del Tribunal), puesto que no se pueden mantener indefinidamente y por los años subsiguientes, porque ello implicaría un incremento múltiple de las pensiones, que no es lo que pretende el susodicho artículo.

La decisión del tribunal que repite este mismo criterio, esto es, de no corresponder el aludido reajuste a una revalorización en el ingreso del pensionado, sino a una compensación derivada del incremento de la cotización para salud que queda a cargo de éste; exhibe un completo ajuste a las enseñanzas de esta Sala por lo que en manera alguna se equivoca el superior.”

En el sub lite, tenemos que EMCALI reconoció en favor del señor Ricardo Urbano Ramírez Collazos una pensión de jubilación, desde el 1 de agosto de 1986, como se desprende de la Resolución G.G. 1465 del 11 de agosto de 1986 (fl. 103), el Boletín Base de Movimiento no. 28872 (fl. 104) y la Orden para Nómina de la primera quincena de septiembre de 1986 (fls. 110 a 111).

Posteriormente, tal prestación fue sustituida en favor de su cónyuge, la señora María Consuelo Cuenca de Ramírez, como se lee en el Acto Administrativo 800-GA- 1461 del 23 de julio del 2013, que milita entre folios 39 y 41.

En ese escenario, tenemos que la demandante al ser la beneficiaria del 100% de la prestación que devengaba el jubilado, le asiste derecho a reclamar el reajuste pensional por la elevación del valor de la cotización en salud.

Igualmente, se advierte que el señor Ramírez Collazos acreditó el principal requisito para ser beneficiario del reajuste deprecado, como fue causar el derecho prestacional antes del 1 de enero de 1994.

Ahora bien, la parte pasiva se duele de que no se hayan analizado las pruebas aportadas al plenario en su integridad, pues asegura que de una lectura de las documentales de folios 200 a 202 y 266 a 268 se desprende que cumplió con el reajuste de la pensión de jubilación deprecado.

Sobre el particular, debe decirse que si bien el Oficio 832DGL008219 (fls. 200 a 201), fechado el 15 de noviembre del 2013, nada acredita sobre el pago de la obligación, pues en este la entidad se limita a asegurar que ese pago se ha venido haciendo, pero no se muestra como ni en que proporciones.

De otro lado, el Oficio 832.4-DGCB4972 del 10 de agosto del 2017 (fls. 266 a 268) sí que está acompañado del histórico de pagos de la mesada pensional y el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el cual da cuenta que desde el mes de julio de 1996 y hasta el mes de febrero del 2013, EMCALI canceló mensualmente en favor del actor el reajuste pensional deprecado.

La anterior documental se encuentra en armonía con los acumulados de nómina que reposan de folios 30 a 34, de los cuales se desprende que mensualmente la entidad estuvo pagando ese reajuste de la mesada pensional, desde el año de 1996 hasta el 2013.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la accionada cumplió con la obligación de reajustar la mesada pensional del señor Ramírez Collazos, hoy sustituida en favor de la señora María Consuelo Cuenca de Ramírez, en el interregno de tiempo referido, sin embargo, de manera inexplicable cesó con el cumplimiento de esa obligación a partir del mes de marzo del 2013, cuando la prestación fue sustituida en favor de la actora.

Vale aclarar, que conforme al criterio de la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, lo que debió hacer la empresa de

servicios públicos fue aumentar el valor de la mesada pensional una única vez, en el porcentaje correspondiente al incremento de la cotización en salud, empero, como la forma escogida por la entidad para pagar ese reajuste fue extraer el porcentaje del incremento de la cotización en salud del valor de la mesada pensional y pagarlo en forma independiente, se desprende que siempre se verá obligada a calcular el valor de ese reajuste de la misma forma, por lo que independientemente de que operara o no el fenómeno de la compartibilidad pensional, continuaba siendo su obligación asumir el pago de ese mayor valor.

Como quiera que de los históricos de nómina de folios 30 a 34 y 266 a 268 se extrae que la entidad no cumple con esa obligación desde el mes de marzo del 2013, considera la Sala ajustada la decisión de primera instancia en cuanto la condenó a pagar ese reajuste pensional.

Así las cosas, la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a EMCALI en favor de la señora María Consuelo Cuenca de Ramírez, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora MARÍA CONSUELO CUENCA DE RAMÍREZ en contra de las EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P. y en favor de la señora MARÍA CONSUELO CUENCA DE RAMÍREZ, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
Magistrada



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f074b06d06bad9d342d06e656bf8a5d81d260eeee0197f5a1d8f753722127**

Documento generado en 16/11/2021 05:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>